



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, como los magistrados a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que la jueza subrogante a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8 no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, el perteneciente al fuero federal en lo civil y comercial, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, por lo demás, con arreglo a la doctrina del precedente Competencia CSJ 400/2013 (49-C)/CS1 “Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A Norma F de López) s/ diligencia preliminar”, sentencia del 2 de junio de 2015, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. En tales condiciones, la actuación cumplida en el caso por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social resulta improcedente.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a fin de que dirima —con carácter definitivo— la contienda de competencia suscitada en la presente causa. Hágase saber al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero, y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, como los magistrados a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8 y el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que la jueza subrogante a cargo del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8 no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, en el caso, el perteneciente al fuero federal en lo civil y comercial, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, en las condiciones relatadas, la controversia verificada entre el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12 y el Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8 debe ser dirimida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en su carácter de tribunal de alzada del juez que previno (artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58). Por tanto, la actuación cumplida en el caso por la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social resulta improcedente.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que dirima la contienda de competencia suscitada en la presente causa. Hágase saber al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 8, por intermedio de la Sala



Competencia CAF 41179/2023/CS1

Ortega, Narcisa c/ Instituto Nac. de Serv.
Soc. para Jubilados y Pensionados s/
amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

II de la cámara de apelaciones de dicho fuero, y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8.